

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 3077-2020

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Jorge Adalberto Orozco Orozco, Manfredo Waldemar Chilel Pérez y Evelia Ortiz Velásquez de Godínez –en quien se unificó personería–, en su calidad de Delegados de la Coalición de Trabajadores Profesionales I (Supervisores Educativos) del Ministerio de Educación, contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos. Los postulantes actuaron con el patrocinio del abogado Efraín Orlando Reina Enríquez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Leyla Susana Lemus Arriaga, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz del municipio y departamento de San Marcos y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, que no admitió para



su trámite el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por los ahora amparistas contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Educación). **C) Violaciones que denuncian:** a sus derechos de petición y “organización”, así como a los principios jurídicos de realidad objetiva, de tutelaridad, “coalición laboral” y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por los postulantes y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, los postulantes promovieron conflicto colectivo de carácter económico social contra el Ministerio de Educación, aduciendo que hicieron llegar el pliego de peticiones a la parte empleadora; **b)** el titular de ese órgano jurisdiccional resolvió que, previamente a admitirse el conflicto colectivo, debían acreditar haber agotado la vía directa, de conformidad con lo que establece el artículo 4, literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para los Trabajadores del Estado, en virtud de ser un requisito obligatorio y especificar contra quién promovían el conflicto; **c)** después de otras solicitudes que se dieron en el proceso, presentaron escrito para subsanar y modificar su planteamiento, conforme lo indicado en la literal anterior, habiendo expresado que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete presentaron, ante la “Delegación de la Procuraduría General de la Nación”, un pliego de “quejas y peticiones” por parte de la coalición de trabajadores, el cual se puso a conocimiento del Ministerio de Educación y de la Delegación de la Inspección de Trabajo de la región de San Marcos. Asimismo, el ocho de diciembre del mismo año presentaron escrito a la Dirección Departamental de San Marcos poniendo de conocimiento las quejas y peticiones del movimiento colectivo, sin que a la fecha



de la subsanación de la demanda hayan recibido respuesta, habiendo acompañado acta notarial, faccionada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el notario Efraín Orlando Reina Enríquez y la certificación del acta suscrita por Gustavo Adolfo López de León, Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Delegación Departamental de San Marcos – documentos donde constan los extremos referidos–; **d)** el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el Juez de marras emitió resolución en la que declaró no ha lugar a tener por subsanado el planteamiento respectivo, indicando que, para acreditar que se agotó la vía directa, deben observar lo establecido en el artículo 51 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que el ente nominador es el Ministerio de Educación no la Dirección Departamental de Educación de San Marcos; asimismo, que correspondía designar correctamente al demandado de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala “*y mencionar a la autoridad nominadora: el Ministerio de Educación*”; **e)** posteriormente, al no haber recibido nuevo escrito en el que se cumpliera con lo indicado anteriormente, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Juez referido resolvió, entre otros puntos, que “*...en virtud que los presentados no han cumplido con lo indicado en las resoluciones arriba indicadas [ocho de diciembre de dos mil diecisiete y veinticinco de enero de dos mil dieciocho], como medida necesaria se les confiere el plazo de diez días, para que comprueben si agotaron la vía directa, toda vez que de conformidad con el artículo 4, incisos a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para Trabajadores del Estado, la vía directa tiene carácter obligatorio y cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa no se le dará trámite al conflicto respectivo...*”; **f)** los demandantes solicitaron ampliar el plazo concedido debido a que la autoridad



nominadora les indicó que la documentación que les fuera requerida para demostrar el agotamiento de la vía directa les sería entregada el dieciséis de marzo de dos mil “*diecisiete*”, por lo que el Juez a cargo amplió el período otorgado, estableciendo la fecha máxima para demostrar el agotamiento de la vía directa el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento que, en caso de incumplir con lo ordenado, no se le daría trámite al conflicto colectivo mencionado; **g)** al cumplir el previo fijado, los actores relataron lo acontecido ante las distintas autoridades administrativas, extremo que ya había sido puesto de conocimiento del juzgador al promover el conflicto colectivo de mérito y manifestaron: **i)** su solicitud para modificar la demanda en el sentido que se tuviera por planteado el conflicto colectivo relacionado contra “*el Gobierno del Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, en el presente caso de la Delegación Departamental de la Procuraduría General de la Nación de San Marcos (...) siendo la autoridad Nominadora El Ministerio de Educación, que debe ser notificado a través de su representante en el Departamento de San Marcos, Director Departamental de Educación*” y **ii)** no haber obtenido respuesta de la Dirección Departamental de Educación de San Marcos, tal como se hizo constar en el acta notarial de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; así como en la adjudicación R - un mil doscientos uno - cero cero ciento ochenta y tres - dos mil dieciocho (R-1201-00183-2018), de catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Inspector de Trabajo, Gustavo Adolfo López De León de la Sección de Visitaduría de la Delegación Departamental de Trabajo de San Marcos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que se consignó que no se ha entrado a discutir de manera directa el pliego de peticiones referido, en virtud que se espera que se dilucide la implementación del nuevo



sistema nacional de acompañamiento educativo y dio por agotada la vía administrativa laboral, haciéndole saber a los trabajadores el derecho que les asiste de continuar con sus diligencias en el órgano jurisdiccional competente; **h)** en tal virtud, el Juez de mérito, mediante auto de diecisésis de marzo de dos mil dieciocho, resolvió no dar trámite al conflicto colectivo de carácter económico social relacionado, por considerar que no se agotó la vía directa ante la autoridad nominadora previo a su planteamiento, en virtud de que el Director Departamental de Educación de San Marcos no estaba facultado para negociar con organizaciones de trabajadores y, como consecuencia, se negó a tener por adheridos al conflicto colectivo descrito a quienes, con posterioridad a su planteamiento, lo solicitaron –folio sesenta y seis (66) de la pieza de primera instancia ordinaria–; e **i)** inconformes con aquella decisión, apelaron y la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de San Marcos, al emitir la resolución que en la vía constitucional que se enjuicia, confirmó lo resuelto en primera instancia ordinaria. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresaron que la Sala cuestionada, al emitir la decisión que constituye el acto reclamado, les produjo agravio, porque: **i)** confirmó en su totalidad la decisión asumida en primera instancia ordinaria, sosteniéndose el criterio relativo a que el Director Departamental de Educación no poseía las facultades necesarias para negociar colectivamente con organizaciones de trabajadores, soslayándose la circunstancia que dicha autoridad administrativa, al ser representante de la autoridad nominadora en el departamento de San Marcos, debió resolver su petición en el plazo establecido en el artículo 28 constitucional y remitir el pliego de peticiones al Ministerio de Educación, para la discusión de las peticiones formuladas; y **ii)** no tomó en consideración que quedó debidamente acreditado el



agotamiento de la vía directa, por medio de la adjudicación R – un mil doscientos uno – cero cero ciento ochenta y tres – dos mil dieciocho (R-1201-00183-2018), de catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Inspector de Trabajo, Gustavo Adolfo López de León de la Sección de Visitaduría de la Delegación Departamental de Trabajo de San Marcos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estiman violadas:** artículos 44, 46 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 378, 379 y 380 del Código de Trabajo.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio de Educación; b) Director Departamental de Educación del departamento de San Marcos; c) “Procuraduría General de la Nación”; d) Jaime Iván Godínez Velásquez; e) Pedro Gerónimo Sarat Chaj; f) Maximiliano López Cristóbal y g) Mirta Alida Castellanos Marroquín. **C) Antecedentes remitidos:** i) disco compacto que contiene copia digital del conflicto colectivo de carácter económico social 12071-2017-01749 de Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos; y ii) disco compacto que contiene copia digital del expediente formado con ocasión del recurso de apelación planteado dentro del conflicto colectivo mencionado de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primera instancia. **E)**



**Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** "...*Esta Cámara considera necesario analizar en primer lugar la inconformidad planteada por los postulantes relacionada con que la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, procedió con notoria ilegalidad al momento de emitir el acto reclamado, pues según ellos acreditaron en juicio haber agotado la vía directa por medio de la adjudicación número R guion mil doscientos uno guion cero cero ciento ochenta y tres guion dos mil dieciocho de la Sección de Visitaduría de la delegación departamental de San Marcos, donde consta el acta suscrita con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual se le hizo entrega al señor director departamental de educación de San Marcos, del pliego de peticiones. Este Tribunal Constitucional expone que si bien obra en los antecedentes el acta de adjudicación suscrita en la Inspección General de Trabajo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho donde consta que los demandantes acreditaron que dieron por agotada la vía administrativa, lo es también que: i) los amparistas plantearon prematuramente el conflicto colectivo de carácter económico social ya que presentaron su reclamación con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, órgano jurisdiccional que resolvió: '...III) Previo a darle trámite al Conflicto Colectivo (...) Deben acreditar legalmente que agoraron la vía directa...'; ii) conforme lo regulado por el inciso j) del artículo 281 del Código de Trabajo que preceptúa en forma clara y precisa que las actas que levanten los inspectores de trabajo tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad; debido a que consta en las actuaciones procesales que el señor Gustavo Adolfo López de León, Inspector*



General de Trabajo, en el punto Cuarto del acta antes aludida dejó constancia expresa que: 'En el municipio y departamento de San Marcos, el catorce de marzo del año dos mil dieciocho (...) ante lo solicitado por los trabajadores y con anuencia de los mismo (sic) en este acto da por agotada la vía administrativa laboral, haciéndole saber el derecho que les asiste de continuar con sus diligencias el órgano jurisdiccional competente...'. Por lo que a partir del día catorce de marzo de dos mil dieciocho los interponentes del amparo, debieron acudir a plantear el conflicto colectivo de carácter económico social ante un tribunal de trabajo y previsión social y no en el mes de diciembre de dos mil diecisiete como hemos visto. Derivado de lo anterior, este Tribunal Constitucional estima conveniente citar lo resuelto por la Sala impugnada en auto de fecha siete de junio de dos mil dieciocho (acto reclamado): '...el pliego de peticiones fue dirigido (sic) y presentado al Director Departamental de Educación de San Marcos y no al Ministro de Educación como lo era correcto, ahora bien si la pretensión de los apelantes era que dicho funcionario remitiera el pliego de peticiones a la entidad nominadora Ministerio de Educación, entidad que a través de su Representante Legal tiene la facultad de negociar el pliego de peticiones, pues debieron dirigirla a la misma y no al Director Departamental como se realizó en este caso de donde se advierte que lo impidió (sic) que la pretensión de los recurrentes no prosperara, ha sido por las deficiencias al sustanciar el trámite administrativo, y que si bien es cierto que el Director Departamental no indicó a los recurrentes no ser competente para agotar la vía directa según oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por M Sc. Carlos Armando Meoño Villatoro, profesional de la Procuraduría General de la Nación, se hizo saber a los recurrentes la autoridad competente para el efecto ante lo indicado



(sic) se colige que el actuar de la A quo al emitir la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho se encuentra apegado a lo regulado en el artículo cuatro de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, toda vez que se omitió acreditar que se agotó la vía directa...'. De lo antes relacionado, esta Cámara establece que la autoridad recurrida al emitir el acto reclamado, se fundamentó conforme a Derecho, debido a que está establecido en los autos que los amparistas no agotaron la vía directa conforme lo regulado por el artículo 51 del Código de Trabajo y 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, previo a acudir al planteamiento del conflicto, lo cual ameritó que sus pretensiones fueran declaradas improcedentes, además el proyecto de pacto no fue presentado ante la autoridad correspondiente como se ha dicho y no consta que hubiera sido remitido por el Director Departamental de Educación de San Marcos, no siendo suficiente el acta de adjudicación faccionada por la Inspección General de Trabajo hasta el catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha que debería ser el punto de partida para el planteamiento del conflicto y no meses antes, como ha quedado expresado con anterioridad. Con dicho proceder la Sala refutada no violó los derechos fundamentales denunciados por los interponentes pues no solo procedió en el ejercicio de sus facultades legales al confirmar el fallo de primera instancia, sino en aplicación a la normativa atinente para el caso concreto. Por lo expuesto precedentemente, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión que la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, al conocer en alzada del recurso de apelación interpuesto por los amparistas, actuó dentro de sus facultades legales, tal y como lo preceptúan los artículos 203 constitucional y 372 del Código de Trabajo; por consiguiente, no se configura el agravio



*denunciado por los recurrentes, habiéndose respetado el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso (...) Como consecuencia de lo anteriormente señalado no se evidencia la existencia de agravio que lesione los derechos y garantías constitucionales de los accionantes que deban ser reparados por esta vía, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente, no obstante lo anterior no se condena en costas a los amparistas por no haber sujeto legitimado para su cobro, ni se le impone multa al abogado patrocinante por estimarse buena fe en su actuación, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...". Y resolvió: "...I) Deniega por improcedente el amparo interpuesto por Jorge Adalberto Orozco Orozco, Evelia Ortiz Velásquez de Godínez y Manfredo Waldemar Chilel Pérez, Delegados de la Coalición de Trabajadores del Ministerio de Educación, como autoridad nominadora del gobierno del Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación de la Delegación Departamental de San Marcos, en contra de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos. II) No condena en costas a los amparistas ni impone multa al abogado patrocinante...".*

### III. APELACIÓN

**Los postulantes** apelaron y expresaron su inconformidad con la totalidad de la sentencia proferida por el *a quo*, por los motivos siguientes: **a)** vulnera sus derechos individuales y colectivos como trabajadores; **b)** lo argumentado en el considerando uno de la sentencia recurrida deviene inverosímil, pues, contrario a lo expresado por el *a quo*, sí existe agravio que amerite su reparación en el estamento constitucional; **c)** en el considerando dos no se estimó que sí se agotaron todos los requisitos indispensables y procedimientos establecidos en las



normas jurídicas vigentes, tal y como quedó demostrado fehacientemente; y **d)** en el considerando tres acertadamente se concluyó que se procedió de conformidad con la legislación aplicable, sin embargo fue un órgano administrativo –Director Departamental de Educación del departamento de San Marcos–, representante del referido ministerio en aquella circunscripción territorial, quien no trasladó a donde correspondía el proyecto de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, situación no imputable a los amparistas, pues era aquel quien debía remitirlo al despacho correspondiente y, habiendo transcurrido más de veinticuatro meses de ello, no se les ha notificado resolución alguna a su requerimiento, constando que el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo dio por agotada la vía administrativa laboral. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, por precisados sus motivos de inconformidad.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El Estado de Guatemala, tercero interesado**, expresó que la autoridad objetada actuó ajustada a Derecho y a las constancias procesales, puesto que quedó acreditado que los postulantes incumplieron con requisitos fundamentales previo a promover el conflicto colectivo de carácter económico social, siendo evidente que actuó conforme lo establecido en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo. Agregó que los argumentos de los amparistas evidencian que pretendieron que el Tribunal de Amparo de primer grado realizara una valoración de los elementos fácticos y jurídicos contenidos en el acto reclamado, lo cual no es posible porque ello equivaldría a convertir la garantía constitucional de amparo en una instancia revisora y, por consiguiente, desvirtuaría la naturaleza del mismo. De esa cuenta,



indicó que al haber actuado la autoridad cuestionada en el uso de sus facultades,

emitiendo una decisión debidamente fundamentada no vulneró los derechos y principios denunciados por los accionantes, pues el acto señalado como lesivo fue producto de un proceso judicial seguido conforme a la ley sustantiva y procesal aplicable. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia de amparo. **B) El Ministerio Público** indicó que comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, en cuanto a denegar la protección constitucional pedida, en virtud de que no se configuró ninguno de los agravios expresados por los amparistas porque incumplieron con lo dispuesto en la literal a) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, anticipándose a promover el conflicto colectivo de carácter económico social. Por lo anterior, no puede estimarse que la autoridad impugnada haya cometido agravio contra los intereses de los postulantes y, por el contrario, es evidente que actuó conforme sus atribuciones y en estricto apego a ley. Solicitó que se declare sin lugar la apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

#### CONSIDERANDO

- I -

No provoca agravio la decisión de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que no admiten a trámite un conflicto colectivo de carácter económico social cuando constatan que la fase de negociación directa (vía directa) no fue agotada, de conformidad con las estipulaciones y plazos contenidos en el artículo 4, literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

- II -



Jorge Adalberto Orozco Orozco, Manfredo Waldemar Chilel Pérez y Evelia Ortiz Velásquez de Godínez –en quien se unificó personería–, en su calidad de Delegados de la Coalición de Trabajadores Profesionales I (Supervisores Educativos) del Ministerio de Educación, acuden en amparo contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos, señalando como lesiva la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, que no admitió para su trámite el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por los ahora amparistas contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: el Ministerio de Educación).

Arguyen los accionantes que con la emisión de la resolución que en la vía constitucional se enjuicia se vulneraron los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó la tutela constitucional pretendida ya que, del análisis de las constancias procesales, estableció que los postulantes, al momento de promover el conflicto colectivo de carácter económico social, no habían agotado la vía directa en sede administrativa, habiendo actuado de forma prematura, puesto que accionaron judicialmente el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y fue hasta el catorce de marzo de dos mil dieciocho que la Inspección General de Trabajo dio por agotada la vía administrativa laboral, habilitándolos para continuar sus diligencias ante el órgano jurisdiccional competente. De esa cuenta, los accionantes inobservaron lo previsto en los artículos 51 del Código de Trabajo y 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.



## - III -

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno traer a colación el contenido jurídico del artículo 4, literales a) y b) de La Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado que preceptúan: “...*Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en lo que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter de obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y, en su caso, el de las entidades descentralizadas y autónomas de que se trate dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiese arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado. b) cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo...”.* [El resaltado no aparece en el texto original.]

La norma transcrita permite determinar lo siguiente: **a)** la vía directa tiene carácter obligatorio; **b)** para conciliar en la vía directa se atenderá a las posibilidades legales del presupuesto de ingreso y egresos del Estado; **c)** la situación descrita tiene como objetivo que el pacto colectivo se discuta en la vía directa, la cual se tendrá por agotada si en el transcurso de treinta días de presentada la solicitud no se arriba a acuerdo alguno; y **d)** cuando se omita la



comprobación del agotamiento de la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo.

De esa cuenta, al analizar los antecedentes del caso, especialmente los que guardan relación con el acto reclamado y los agravios señalados por los accionantes, cabe resaltar que aquellos reclamaron durante la dilación procesal la vulneración a sus derechos y principios jurídicos al afirmar que los órganos jurisdiccionales privativos en materia de trabajo y previsión social omitieron considerar que efectivamente se había agotado la vía directa el catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante acta de adjudicación R - un mil doscientos uno - cero cero ciento ochenta y tres - dos mil dieciocho (R-1201-00183-2018), suscrita por el Inspector de Trabajo, Gustavo Adolfo López De León de la Sección de Visitaduría de la Delegación Departamental de Trabajo de San Marcos, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en la que se hizo constar el agotamiento de la vía administrativa, dejándose expedito el derecho a los amparistas para accionar judicialmente.

Para la solución del caso *sub judice* resulta trascendente delimitar el ámbito temporal de las actuaciones, de manera que sea factible determinar si efectivamente transcurrió el plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud por la parte interesada, al cual hace alusión el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, de manera que pueda tenerse por agotada la vía directa, como lo aseguran los accionantes al promover la presente garantía constitucional.

De las constancias procesales se advierten los siguientes hechos relevantes: **a) el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, los amparistas presentaron a la Delegación Departamental de San Marcos de la Procuraduría



General de la Nación, un pliego de peticiones y “quejas” [folio veintiocho (28) del expediente de primera instancia ordinaria], haciéndose del conocimiento de aquello a la Dirección Departamental de Educación de San Marcos y a la Delegación Regional del departamento de San Marcos de la Inspección General de Trabajo; **b)** en respuesta a lo expuesto, la Procuraduría General de la Nación, por medio de la delegación referida, mediante Oficio PGNSM / ciento veintiocho – dos mil diecisiete (PGNSM/128–2017), les recomendó agotar la vía directa ante el representante y director de la cartera en mención, es decir, el Ministro de Educación [folio treinta y cuatro (34) del expediente de primera instancia ordinaria]; **c)** atendiendo a lo indicado en el oficio referido en la literal anterior, **el ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, remitieron oficio al Director Departamental de Educación de San Marcos, en el que expresaron “nos permitimos plantear a usted como Director Departamental de Educación, consecuentemente representante del Ministerio de Educación, las quejas y peticiones obrantes en su poder de conformidad con oficio suscrito por los presentados en San Marcos el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete” [folio 35 de la pieza de primera instancia ordinaria], lo cual también se comunicó a la Delegación Regional del departamento de San Marcos, de la Inspección General de Trabajo; y **d)** el mismo **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**, los amparistas promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, conflicto colectivo de carácter económico social contra la “*Dirección Departamental de Educación de San Marcos*” [folio uno (1) de la pieza de primera instancia ordinaria] y el Juez, por medio de la resolución de aquella misma fecha, les fijó previo con el objeto que se acreditara fehacientemente haber agotado la vía directa de conformidad con lo



estipulado en la ley de la materia [folio trece (13) de la pieza de primera instancia ordinaria].

Al resolver sobre la admisión a trámite del conflicto colectivo respectivo, el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, al examinar las actuaciones consideró lo siguiente:

*“...En el presente caso, del estudio de las actuaciones y de lo solicitado por los presentados (...) quien resuelve, estima procedente, no darle trámite al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social que fuere presentado a este Juzgado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, pues no comprobaron haber agotado la vía directa y con la documentación que adjuntaron consistente en oficio dirigido a los Delegados Jorge Adalberto Orozco Orozco, Manfredo Waldemar Chilel Pérez y Evelia Ortiz Velásquez de Godínez, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad Carlos Armando Meoño Villatoro, de fecha, San Marcos, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y certificación del acta de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho del expediente con número de adjudicación R guion un mil doscientos uno guion cero cero ciento ochenta y tres guion dos mil dieciocho, a cargo del Inspector de Trabajo Gustavo Adolfo López de León, con servicio en la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, expedida por la secretaria de la Dirección Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección Departamental de San Marcos, Rosa Dinora Yantuche Ajeu, con fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, que adjuntaron al memorial que se resuelve, se aprecia que la vía directa debió agotarse ante la entidad nominadora Ministerio de Educación, antes de haber presentado a este Juzgado el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social para cumplir*



con lo establecido en el artículo 4 incisos a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para los Trabajadores del Estado, **aunado a ello dicho planteamiento no fue dirigido a la parte empleadora como corresponde** para efectos de agotar la vía directa como ya se indicó en líneas arriba, toda vez que el Director Departamental de Educación no tiene contemplado dentro de sus atribuciones realizar negociación con una organización u organizaciones de trabajadores (...) Por lo anterior tampoco se puede acceder a lo solicitado en los memoriales presentados (...) mediante los que pretenden se tengan por adheridos al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Además en las actas notariales de fechas (...) corresponden a una jurisdicción distinta a la competencia de este Juzgado, y así debe resolverse (...)” (El resaltado no aparece en el texto original) [Lo anterior obra a folio sesenta y seis (66) de la pieza de primera instancia ordinaria].

Por su parte, la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos **–autoridad cuestionada–**, al emitir el acto reclamado, estimó que compartía el criterio del Juez de primera instancia y consideró lo siguiente: “...*Esta Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos, luego del análisis del expediente de mérito y de lo manifestado por los apelantes, previamente a resolver el Recurso de Apelación, estima conveniente indicar lo siguiente: el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: (...) el artículo 106 siempre de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: (...) Preceptúa la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, en su artículo cuatro (...) De lo preceptuado en esta última norma es un requisito sine qua non, que debe observarse cuando se trate de trabajadores del Estado y que debe agotarse*



previo a plantear un conflicto colectivo de carácter económico social, es decir se debe tratar de resolver el proyecto en forma conciliatoria con el patrono en forma extrajudicial, misma que se tendrá por agotada si dentro de los treinta días posteriores no hubiese pronunciamiento alguno; una vez agotada la vía directa puede acudirse ante Juez competente a plantear el conflicto, mismo que se tendrá planteado desde el momento en que se acredite haber cumplido con lo anterior indicado momento a partir del cual empieza a surtir los efectos el emplazamiento que consiste en apercibir tanto al patrono como a los trabajadores en conflicto el no tomar represalias uno contra el otro. Ahora bien de la lectura del escrito que contiene los motivos de inconformidad de los impugnantes refieren: 'Consideramos que no es más que una mala y deficiente transcripción parcializada y subjetiva de preceptos legales de parte de la Juzgadora que conoce en primera instancia...' en atención a ello, el considerando I de la resolución venida en grado estimamos que es un requisito que debe contener toda resolución siendo una consideración de derecho y lo resaltado por los impugnantes se estima un lapsus calami, al momento de realizar la transcripción de las normas que fundamentan la resolución de la A quo; otro motivo de inconformidad que los recurrentes indican consiste en que la Juzgadora sin fundamentar de manera lógica y razonada, estima que no se agota la vía directa porque el director departamental de educación no tiene atribución para la negociación, lo que resulta inconsistente, toda vez que el simple sentido común, el Director Departamental de Educación de San Marcos, como representante del Ministerio de Educación para este departamento debió resolver dentro del plazo que establece la Constitución Política de la República y enviar su requerimiento a la entidad nominadora Ministerio de Educación; se aprecia en folio treinta y cinco



del expediente de mérito, que el oficio de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en el que se adjunta el pliego de peticiones fue dirigido y presentado al Director Departamental de Educación de San Marcos y no al Ministro de Educación como era lo correcto, ahora bien si la pretensión de los apelantes era que dicho funcionario remitiera el pliego de peticiones a la entidad nominadora Ministerio de Educación, entidad que a través de su Representante Legal tiene la facultad de negociar el pliego de peticiones, pues debieron dirigirla a la misma y no al Director Departamental como se realizó en este caso, de donde se advierte que lo que impidió (sic) que la pretensión de los recurrentes no prosperara, ha sido por las deficiencias al sustanciar el trámite administrativo, y que si bien es cierto que el Director Departamental no indicó a los recurrentes no ser competente para agotar la vía directa, según oficio de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por M Sc. Carlos Armando Meoño Villatoro, profesional de la Procuraduría General de la Nación, se hizo saber a los recurrentes la autoridad competente para el efecto, ante lo indicado se colige que el actuar de la A quo al emitir la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho se encuentra apegado a lo regulado en el artículo cuatro de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, toda vez que se omitió acreditar que se agotó la vía directa; los impugnantes indican que con fecha dieciséis de marzo del año en curso se tomaron medidas represivas, cambiándoles las funciones y despidiéndoles injustificadamente, siendo notificados de la resolución impugnada el veinte de marzo del año dos mil dieciocho, lo que provoca inseguridad jurídica y dudas lógicas; para responder a este agravio debemos tomar en cuenta que la vía directa es obligatoria agotarla



cuando se trate de sindicatos que plantean la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo y los casos de comités ad hoc de trabajadores de las instituciones del Estado, según lo regulado en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, por lo que cuando se plantea un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social como en el presente caso, para que el mismo se considere planteado y produzca los efectos del emplazamiento debe acreditarse el agotamiento de la vía directa, **en el presente caso existe la adjudicación número R guion dos mil doscientos uno guion cero cero ciento ochenta y tres guion dos mil dieciocho de la Sección de Visitaduría de la Delegación Departamental de San Marcos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la que se presentó y dirigió al Director Departamental de Educación de San Marcos, funcionario que no tiene la calidad de Representante Legal de la entidad nominadora Ministerio de Educación y por ende facultades para negociar un pliego de peticiones como pretenden los recurrentes**; por todo lo anterior esta Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos es del criterio de confirmar la resolución venida en grado y así debe resolverse...” [El resaltado no aparece en el texto original].

Del análisis de las fechas indicadas, este Tribunal colige que los Delegados de la Coalición de Trabajadores Profesionales I (Supervisores Educativos) del Ministerio de Educación –ahora postulantes– acudieron en la misma fecha –**ocho de diciembre de dos mil diecisiete**– a la Dirección Departamental de Educación de San Marcos a presentar el pliego de peticiones y, ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos a promover conflicto colectivo de carácter económico social, sin que transcurriera el plazo indicado en el artículo 4 *ibidem*. Por lo expuesto, esta Corte descarta el



agravio señalado por los accionantes porque, como quedó expresado en párrafos precedentes, la normativa atinente establece que la vía directa se debe agotar antes de promoverse el conflicto colectivo de carácter económico social para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo. De esa cuenta, se sostiene que la autoridad reprochada hizo una correcta interpretación de la norma atinente al caso concreto, al establecer que esa negociación “previa” y “directa” consiste precisamente en que las partes concilien de forma preliminar en cuanto al pliego de peticiones que presenten y busquen un acuerdo, antes de instar un proceso colectivo en la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social.

Con respecto a este punto, este Tribunal estima que la actividad intelectiva efectuada por las autoridades judiciales fue atinente al espíritu de la norma y a la naturaleza de la negociación colectiva, que no es más que la intención de negociar y conciliar, de forma preliminar, entre trabajadores y patrono, previo al planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. Pretender que se tenga por agotada la vía directa –como alegan los postulantes–, solo por el hecho de que presentaron oficio el ocho de diciembre de dos mil diecisiete dirigido al Director Departamental de Educación del departamento de San Marcos cuando en la misma fecha –el ocho de diciembre de dos mil diecisiete– promovieron conflicto colectivo de carácter económico social ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, sin que transcurriera el plazo de treinta días previsto en la ley rectora del acto; resulta desacertado. Del examen de las actuaciones obrantes en autos, se advierte que, previo a admitir a trámite el conflicto colectivo referido, el Juez de conocimiento, inclusive, requirió que se acreditara el agotamiento de la vía



directa, extremo que los trabajadores, luego de vicisitudes procesales, cumplieron el quince de marzo de dos mil dieciocho [folio sesenta (60) de la pieza de primera instancia ordinaria], lo anterior tras haber solicitado la prórroga del plazo estipulado por el juzgador, aportando para el efecto el acta de adjudicación R - un mil doscientos uno - cero cero ciento ochenta - dos mil dieciocho (R-1201-00180-2018), de catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el Inspector de Trabajo, Gustavo Adolfo López De León de la Sección de Visitaduría de la Delegación Departamental de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; siendo evidente que la misma fue faccionada con posterioridad al planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social. Lo anterior permite establecer que la decisión asumida por la Sala reprochada, en cuanto a confirmar lo resuelto en primera instancia ordinaria en virtud de no haberse agotado la vía directa, fue emitida conforme a Derecho.

Dentro de ese contexto, este Tribunal establece que no se causaron las vulneraciones a los derechos constitucionales que le asisten a los postulantes conforme la denuncia efectuada en el estamento constitucional, al determinarse que, como quedó indicado en párrafos precedentes, los accionantes no agotaron la vía directa al haber acudido en la misma fecha ante la autoridad administrativa a presentar el pliego de peticiones y ante el órgano jurisdiccional a promover el conflicto colectivo de carácter económico social, sin que entre cada actuación transcurriera, por lo menos, treinta días, según lo dispone la ley de la materia.

Por las razones expuestas, la tutela constitucional solicitada debe denegarse, y al haber resuelto en igual sentido el *a quo* procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a que se impone la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado



patrocinante, Efraín Orlando Reina Enríquez, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro, en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 156, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II.** Por haber cesado en el cargo los abogados Henry Philip Comte Velásquez y Jorge Rolando Rosales Mirón, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro y Walter Paulino Jiménez Texaj. **III. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Adalberto Orozco Orozco, Manfredo Waldemar Chilel Pérez y Evelia Ortiz Velásquez de Godínez, en quien se unificó personería, en su calidad de Delegados de la Coalición de Trabajadores Profesionales I (Supervisores Educativos) del Ministerio de Educación y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación en cuanto a que se impone la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) al abogado



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 25 de 25

Expediente 3077-2020

patrocinante, Efraín Orlando Reina Enríquez, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro, en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
PRESIDENTE

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**  
MAGISTRADA

**JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA**  
MAGISTRADO

**NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL**  
MAGISTRADO

**LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA**  
MAGISTRADA

**WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ**  
MAGISTRADO

**JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO**  
MAGISTRADO

**LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA**  
SECRETARIA GENERAL

